

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Salamina, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que el día de hoy se recibió memorial por parte del apoderado general del Banco Agrario de Colombia, quien tiene facultad de recibir y depreca: *i)* se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones ejecutadas, así como las costas procesales; *ii)* se desglosen los pagarés objeto del presente cobro, única y exclusivamente a favor del demandado; *iii)* se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas; *iv)* se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria a favor de la entidad, la cual puede ser retirada por el Dr. Gabriel Antonio Valencia Agudelo, Director de la Oficina en Salamina, Caldas.

Sea conveniente advertir que en el caso bajo estudio ya se levantó el embargo de remanentes que había sido decretado por nuestro homólogo del Juzgado Tercero y no hay otros embargos de remanentes por cuenta de otros procesos. Así mismo, no hay depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	176
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2011-00092-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado:	JUAN PABLO DUQUE VALENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 *Ibidem* consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que en enero 26 del 2012 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor Duque Valencia y, en septiembre 27 de ese mismo calendario se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Las costas procesales fueron liquidadas en octubre 17 de 2012 y, cuando se requirió a las partes para presentar la liquidación del crédito; se recibió oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de tierras de Pereira, quien informó que en esa dependencia cursaba un proceso de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, instaurado por José Miguel Duque Duque, radicado bajo el No. 66-001-31-21-001-2015-00161-00, cuyos predios objeto de restitución eran los embargados y secuestrados en este asunto ejecutivo.

El citado juzgado profirió sentencia donde entre otras cosas dispuso ordenar la restitución en favor de los señores José Miguel Duque Duque y María Noira Valencia Marín, respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 118-14727 y 118-12913.

El día de hoy, el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A, deprecó del Juzgado la terminación del proceso al presentarse el pago total de las obligaciones, por lo que pidió que se levanten las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y se entreguen los títulos ejecutivos que sirvieron para la ejecución de la obligación, única y exclusivamente al demandado.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de dos obligaciones dinerarias, satisfechas según la propia manifestación del Banco Agrario de Colombia S.A y, ii) en el caso bajo estudio ya se levantó el embargo de remanentes que había sido decretado por nuestro homólogo del Juzgado Tercero.

En consonancia con lo anterior, se decreta la terminación de este asunto en virtud al pago total de las obligaciones, en lo que atañe a las medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas, consistentes en (i) el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con el FMI 118-12913 y 14727 denominados "*La Cabaña*" y la "*Casita*", y (ii) el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero que posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia y Davivienda. Por secretaría se ordena elaborar y enviar los oficios respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local y las entidades financieras enunciadas, para los fines pertinentes.

Ahora bien, se advierte que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en Pereira, ordenó mediante sentencia la restitución de los predios objeto del embargo y secuestro a los señores José Duque Duque y María Noira Valencia Marín.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800-8)**, en frente del señor **JUAN PABLO DUQUE VALENCIA (C.C 1.090.148.604)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en (i) el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con el FMI 118-12913 y 14727 denominados “*La Cabaña*” y la “*Casita*”, y (ii) el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero que posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia y Davivienda. Por secretaría se ordena elaborar y enviar los oficios respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local y las entidades financieras enunciadas, para los fines pertinentes.

Se advierte que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en Pereira, ordenó mediante sentencia la restitución de los predios objeto del embargo y secuestro a los señores José Duque Duque y María Noira Valencia Marín.

TERCERO: ORDENAR a favor del demandado el desglose de los pagarés que fueron aportados como base de recaudo ejecutivo, con la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. En consecuencia, atendiendo la solicitud de la entidad, la misma se entregará al doctor Gabriel Antonio Valencia Agudelo, Director de la Oficina en Salamina, Caldas.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se hayan cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 76

Fecha: Junio 29 de 2021

Secretario:



David Felipe Osorio Machetá